



Comisión de Regulación  
de Energía y Gas

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)

RADICADO : S-2018-002435 25/May/2018

No.REFERENCIA: E-2018-004529

MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 3 ANEXOS: NO

DESTINO EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS  
-ECOPETROL-

Para Respuesta o Adicionales Cíte No. de Radicación



Doctor  
CARLOS FERNANDO ERASO CALERO  
Gerente de Estrategia Regulatoria  
ECOPETROL S.A.  
[Daniel.mendoza@ecopetrol.com.co](mailto:Daniel.mendoza@ecopetrol.com.co)  
Cra. 13 No. 36 – 24, Piso 6  
Ciudad

Asunto: Su comunicación 2-2018-005-2167 del 8 de mayo de 2018  
Radicación CREG E-2018-004529

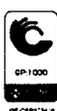
Respetado doctor Eraso:

Hacemos mención a la comunicación del asunto mediante la cual presentó la siguiente petición:

*“... con el objeto de poder aplicar lo dispuesto en la regulación para algunos contratos suscritos en 2013 y 2014, Ecopetrol solicita respetuosamente a la Comisión dar alcance al concepto emitido en la comunicación con número de radicado S-2018-000951, con el fin de proporcionar un valor de uno (1) al término  $\frac{P_{CF_{N,1,\alpha i}}}{P_{CF_{N,1,\alpha i-1}}}$  cuando no se suscriben contratos con duración de un año, para aquellos contratos en los que se ha pactado que el factor alfa ( $\alpha$ ) sea calculado con base en la Circular CREG 113 de 2015 o sea diferente de cero (0), de tal forma que se puedan aplicar las ecuaciones descritas en el numeral 2.2. del Anexo 4 de la resolución CREG 114 de 2017 y en la Circular 113 de 2015”.*

Previo a dar respuesta a su solicitud, le informamos que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, a la CREG, aparte de las funciones genéricas que toda Comisión de Regulación tiene, se le asignaron la regulación económica de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. Adicionalmente, la Ley 143 de 1994 le asignó funciones de carácter regulatorio a la CREG, de manera específica en lo concerniente a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Por tal razón, es importante precisar que, en desarrollo de la función consultiva, la CREG no resuelve casos particulares o concretos, pues ello corresponde a las autoridades competentes mediante los procedimientos de rigor y, en tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas deben darse o entenderse en forma genérica, de tal manera que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901  
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia  
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100  
[creg@creg.gov.co](mailto:creg@creg.gov.co)  
[www.creg.gov.co](http://www.creg.gov.co)

Dr. Carlos Fernando Eraso Calero  
ECOPETROL S.A.

2 / 3

De otra parte, la función de control del cumplimiento de las Resoluciones expedidas por parte de la CREG, las leyes y demás actos administrativos a que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, le competen por ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio en temas de derecho de la competencia.

En relación con su solicitud, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

En la comunicación S-2018-000951 se anota, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Es legítimo, como lo anota en su comunicación, que los productores tengan una expectativa según la cual los precios deben actualizarse con un índice. Pero esta expectativa incluye cuatro posibilidades: i) que el índice sea mayor que uno; ii) que índice (sic) sea menor que uno; iii) que el índice sea igual a uno porque los precios promedio en cada ronda de negociaciones son iguales; y iv) que el índice sea igual a uno porque no hubo transacciones en la última ronda de negociaciones, como se materializó en 2017”.

Sin lugar a duda el razonamiento planteado en el texto transcrito aplica a los casos en que el índice de actualización de precios depende **únicamente** de los precios promedio de cada ronda de negociaciones, como se establece en las fórmulas de los numerales 1.1 y 1.2 del Anexo 4 de la Resolución CREG 114 de 2017. Según estas fórmulas, el índice de actualización de precios depende **únicamente** de los precios promedio del primer año  $a_1$  de vigencia del contrato objeto de actualización, y de los precios promedio del año para el cual se actualiza el precio,  $a_i$ .

Ahora bien, cuando el índice de actualización de precios resulta de aplicar varios índices, entre ellos el índice formado por los precios promedio de cada ronda de negociaciones, como se establece en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo 4 de la Resolución CREG 114 de 2017, entendemos que el razonamiento planteado en el texto transcrito aplica al índice formado por los precios promedio de cada ronda de negociaciones.

Así, el razonamiento del texto transcrito aplica a las siguientes relaciones de las fórmulas establecidas en la Circular 113 de 2015 para calcular el valor del factor alfa ( $\alpha$ ) y en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo 4 de la Resolución CREG 114 de 2017:

$$\frac{\bar{P}_{CF_{f,1,a_i}}}{\bar{P}_{CF_{f,1,a_i-1}}} \quad \text{y} \quad \frac{\bar{P}_{CF_{N,1,a_i}}}{\bar{P}_{CF_{N,1,a_i-1}}}$$



Comisión de Regulación  
de Energía y Gas



MINMINAS

Dr. Carlos Fernando Eraso Calero  
ECOPELROL S.A.

3 / 3

Esperamos con lo anterior haber dado respuesta a su inquietud y le informamos que la presente comunicación se emite en los términos del numeral 73.24 del artículo 73 de la ley 142 de 1994 y con el alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA  
Director Ejecutivo (E)



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901  
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia  
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100  
creg@creg.gov.co  
www.creg.gov.co